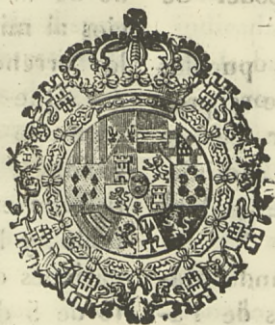


Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular.—Todos los ayuntamientos, que no hayan remitido á este Gobierno político una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con diferentes nombres se exigen, por corporaciones y particulares, á los dueños de los ganados transhumantes, riveriegos y estantes, con expresion de los títulos en que se apoyan, sus productos y objetos á que se aplican, segun se les prevenia en la circular inserta en el Boletín oficial de 6 de marzo último número 330, lo verificarán en el preciso é improrogable término de 15 días contados desde el recibo de esta orden, en la inteligencia que el que no lo haga así queda conminado con la multa de 300 reales de irremisible exaccion sin perjuicio de tomar ademas las medidas que crea oportunas para castigar su morosidad y apatía, y asegurar en lo sucesivo el exácto y puntual cumplimiento de mis disposiciones. Burgos 19 de mayo de 1838.—Fernando María Ferrer.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, capturarán si se presentare en ellos, á Antonio Rojas, natural de Pancorbo, soldado del regimiento de artillería, primer departamento, cuyas señas á continuacion se expresan, remitiéndole en este caso á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja. Burgos 21 de mayo de 1838.—Fernando María Ferrer.

Hijo de Manuel y Eusebia Frias, estatura cinco pies, una pulgada, seis líneas, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, color bueno: con una cicatriz en la frente.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con el fin de evitar el retraso y perjuicios que ya se han empezado á experimentar de no presentar en debida forma en la oficina de la agencia general de liquidacion de suministros de esta provincia, los documentos y recibos que acreditan los que los pueblos hacen á las tropas, es preciso que despues de llenar las formalidades prescriptas por diferentes reales órdenes que se han circulado sobre este asunto, se observe ademas lo siguiente.

Todos los pueblos cabezas de partido, presentarán indispensablemente en la citada oficina, al tercero dia de haber recibido este aviso, y en lo sucesivo á fin de cada trimestre, un testimonio por duplicado que acredite los precios comunes ó generales que han tenido en el mismo transcurso, todas las especies suministrables á las tropas del ejército.

Así estos testimonios como los que presente cada pueblo en particular al hacerlo de los recibos de suministros, se estenderán con toda exactitud y claridad, sin poner en guarismo los precios de las especies.

Se cuidarán de presentar igualmente los recibos de suministros con el posible arreglo y orden establecido, para que los pueblos puedan recoger acto continuo el correspondiente documento de su entrega.

Estará á cargo de las cabezas de partido ó cantones bajo su responsabilidad la presentacion por trimestres de los recibos de todos los suministros que hayan hecho los demas pueblos al mismo canton, y acompañarán notas de las cartas de pago en que se ha de dividir su importe, para que cada pueblo pueda recibir el que le pertenezca.

Cuando los suministros se hacen en los pueblos en que no reside ministro de Hacienda militar, ni quien haga sus veces, es indispensable que el alcalde ponga en los recibos el V.º B.º ó dese, antes de hacer el suministro.

Para que los comisionados puedan recibir las certificaciones ó cartas de pago que recojan por la agencia de las oficinas de Hacienda militar, deberán estar autorizados con el correspondiente poder de los pueblos que representen.

Se encarga muy particularmente á los pueblos por el interés que les resultará en ello que se provean de los impresos que se mandan usar por la real orden de 8 de abril último para los suministros que se hagan á las tropas de los que podrán surtirse en las imprentas de esta Ciudad.

Burgos 16 de mayo de 1838.=Fernando María Ferrer.=Por acuerdo de S. E.=Nicolás de Palacios.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Dirección general de rentas y arbitrios de amortización.=Venta de bienes nacionales.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de abril último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de esa Dirección general, su fecha 18 de enero último, consultando el expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un comprador de fincas nacionales, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se ejecuten con sujecion á las leyes del reino, esto es, al treinta y tres y tercio al millar los censos consignativos y reservativos de origen redimible, y al sesenta y seis dos tercios las demas cargas perpetuas, con cuyo motivo propone esa Dirección general se modifique la regla 3.^a de la Instrucción de 30 de junio de 1837, expedida para facilitar la ejecucion del Real decreto de 31 de mayo anterior, en lo relativo á las perpetuas, inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo 1.^o del mismo Real decreto; y en su vista, teniendo presente S. M. lo mandado en el auto acordado de 5 de abril de 1770, que es la ley 12, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, y de conformidad con el parecer de esa Dirección general, Asesor de la Superintendencia, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.^o Que las liquidaciones que se hagan por las oficinas de amortización para deducir las cargas del importe de los remates se verifiquen al treinta y tres y tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, y al sesenta y seis dos tercios ídem en las cargas perpetuas. 2.^o Que la regla 3.^a de la Instrucción de esa Dirección general de 30 de junio de 1837 quede subsistente para la redencion de dichos censos, y sin efecto para la redencion

de las cargas referidas. 3.^o Que en su consecuencia se observe en la redencion de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulándolas al sesenta y seis dos tercios al millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800. 4.^o Que las redenciones que se hayan ejecutado segun lo establecido en la referida regla 3.^a, sean válidas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo ó parte el importe del capital redimido, y los Censatarios tuviesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo 7.^o del Real decreto de 5 de marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

En su consecuencia ha acordado la Junta de ventas de bienes nacionales se traslade á V. S. á fin de que se sirva comunicarla á las oficinas de arbitrios, previniéndolas remitan á esta Dirección á la mayor brevedad posible un estado que manifieste, con arreglo al modelo circulado, las redenciones de censos verificadas hasta fin de abril último, expresando con distincion los que son redimibles ó al quitar, y los perpetuos, y si el pago se ha hecho en créditos ó en metálico; y otro de las que estuviesen pendientes, y se hayan solicitado en el término presbado al efecto por el Real decreto de 31 de mayo de 1837, acompañando un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se hubiese insertado aquel, en cumplimiento de la 1.^a prevencion de la Instrucción de 30 de junio del mismo año con que se circuló; encargando á las referidas oficinas no omitan, como se ha observado en algunas provincias, la remision de los expedientes que con arreglo á la citada circular deben instruirse para las redenciones, á fin de que la Junta los examine y apruebe, si los hallase arreglados, sin cuyo requisito no debe admitirse pago alguno; y que las cantidades que hubiesen ingresado en metálico por redenciones en virtud de la Real orden de 28 de setiembre de 1836 se entreguen al Comisionado del Banco Español de San Fernando, si no se hubiese verificado, bajo las mismas formalidades establecidas para las que proceden de ventas de fincas, á fin de que puedan emplearse en la adquisicion de títulos de la deuda consolidada.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva hacer publicar en el Boletín oficial la Real orden preinserta; y dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1838.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de Burgos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me ha remitido la siguiente comunicacion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 30 de abril último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que en las recompensas que hayan de dispensarse á los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército por mérito contraído en acciones de guerra se guarde un orden que esté en armonía con la organizacion dada á dicho cuerpo por el Real decreto de 17 de julio de 1837, y con el de 14 del mismo mes y año en que se fija el regimen gradual de premios que han de dispensarse á las clases militares, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1.^a Los empleados de administracion militar en campaña, que no perteneciendo al cuadro de organizacion del cuerpo administrativo del ejército aprobado por el mencionado Real decreto de 17 de julio de 1837, como son los escribientes eventuales, factores y guarda-almacenes de provision y demas, se distingán en acciones de guerra, serán propuestos para su ingreso en el referido cuerpo administrativo en la clase de oficiales 8.^{os}

2.^a Como segun lo resuelto en el artículo 3.^o del precitado Real decreto de 17 de julio de 1837 los oficiales de administracion militar se hallan divididos en ocho clases desde la de 1.^{os} á la de 8.^{os}, diferenciándose en categoría por el uniforme y consideracion militar que les está declarada, los oficiales 1.^{os}, 2.^{os} y 3.^{os} de los 4.^{os}, 5.^{os} y 6.^{os}, y estos de los 7.^{os} y 8.^{os}, se observará en la concesion de las recompensas á que se hagan acreedores un orden gradual y análogo á las tres insinuadas categorías.

3.^a En su consecuencia los oficiales 8.^{os} y 7.^{os} serán consultados en la primera ocasion que les diere derecho á recompensa para los honores de oficiales 6.^{os}; en la segunda para la Cruz sencilla de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera para el empleo efectivo inmediatamente superior al que á la sazón obtengan.

4.^a Los oficiales 6.^{os}, 5.^{os} y 4.^{os} optarán al mismo orden de premios, proponiéndoseles por primera recompensa para los honores de oficiales 3.^{os}; por la segunda para la indicada Cruz sencilla de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y por la tercera para el ascenso inmediato al de la clase en que se hallen.

5.^a A los oficiales 3.^{os}, 2.^{os} y 1.^{os} se dispensarán en el primer caso de recompensa los honores de Comisarios de guerra de 3.^a clase, y en el segundo y tercero las mismas gracias que á los anteriores.

6.^a Los Comisarios de guerra, por el enunciado Real decreto orgánico de 17 de julio de 1837 han quedado subdivididos en 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, que se diferencian en consideracion militar, sueldo

y uniforme. Bajo tal concepto los de 3.^a clase serán consultados en la primera ocasion en que se hagan dignos de recompensa, para los honores de comisarios de guerra de 2.^a clase; en la segunda para la indicada Cruz sencilla de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera para el empleo efectivo de tales comisarios de guerra de 2.^a clase, verificándose lo mismo con los de esta y los de 1.^a clase, sin mas diferencia que la de que estos últimos optarán á los honores de Intendentes militares de 2.^a clase.

7.^a Los Intendentes militares que por el mencionado Real decreto orgánico de 17 de julio de 1837 se han subdividido igualmente en 1.^{os} y 2.^{os} con distinta consideracion militar, sueldo y uniforme, optarán en la primera recompensa, siendo de 2.^a clase, á los honores de la de 1.^a; en la segunda á la condecoracion de Comendadores de la citada Real Orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera al empleo efectivo de Intendentes militares de 1.^a clase.

8.^a El empleo de Intendente militar de 1.^a clase es el último término de la carrera de administracion militar sujeto al orden gradual de ascensos. Y en consecuencia los funcionarios que se hallen en dicha categoría y se distingán en acciones de guerra serán consultados por el respectivo general en jefe del ejército en que sirvieren, si estuvieren ya condecorados con la Cruz de Comendadores de la precitada Orden Americana de Isabel la Católica, para la gracia especial que S. M. tuviere á bien dispensarles.

9.^a Como la Nacional y Militar orden de San Fernando ha sido instituida para premiar hechos de distinguido valor, se consultará para ella á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército en los casos en que conforme al reglamento de la expresada orden sean acreedores á tal condecoracion.

10. Se declaran aplicables á los individuos del referido cuerpo administrativo del ejército los artículos 17 y 18 del Real decreto de 14 de julio de 1837 sobre recompensas por acciones de guerra; y por tanto no se concederá empleo efectivo por premio de campaña á individuo alguno que no haya concurrido con los honores de la clase inmediata y Cruz de Isabel la Católica á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses, ni tampoco podrá consultarsele para dos gracias por una misma accion.

11. Finalmente, serán asimismo aplicables al referido cuerpo administrativo del ejército todos los demas artículos del precitado Real decreto de 14 de julio de 1837, desde el 27 hasta el 34 en que se fija el orden que debe observarse por los Generales en Jefe para la concesion de gracias por premio

de acciones de guerra. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo traslado á V. S. con el propio objeto en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 9 de mayo de 1838.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 15 de Mayo de 1838. = El Comandante general, Cesar Tournelle.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de su Sría. el Sr. Regente Presidente de él, en fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al tribunal supremo la Real orden siguiente. = Conformándose S. M. la augusta Reina Gobernadora, con lo consultado por ese supremo tribunal de Justicia en el expediente promovido por los Procuradores de la audiencia territorial de la Coruña, se ha servido resolver: 1.º Que los derechos señalados en los aranceles procesales á los Procuradores, deben entenderse sin perjuicio y á parte de los que corresponden por las gestiones, correspondencia y demas diligencias que se practican con el título de agente: 2.º Que para recompensar y satisfacer estas últimas, deben convenirse entre sí los litigantes y sus agentes, sean ó no estos Procuradores, y que en caso de no avenirse entre sí los interesados se haga la regulacion por el ministro semanero de la audiencia ó tribunal que haya conocido ó conozca del negocio, sobre que recaiga la disputa, ó por el Juez que entienda de la primera instancia si la cuestion versa sobre diligencias practicadas en este grado.» = Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiendose publicado en tribunal pleno por disposicion de su Sría. acuerdo S. E. su cumplimiento y que se circulase por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias. Y para que conste de su mandado expido la presente que firmo en Burgos á ocho de mayo de 1838. = Benigno Fernandez de Castro.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Segunda seccion. = Circular. = El Sr. Ministro de Hacienda en 19 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de una consulta elevada por la junta principal de diezmos á este ministerio de mi cargo en

8 de noviembre último, en la cual con motivo de una esposicion hecha por la junta diocesana del arzobispado de Toledo, pedia se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del clero secular corresponden á las espresadas juntas diocesanas, segun previene el art. 5.º de la ley de 26 de julio último, ó si han de continuar las diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellas por la autorizacion y para los fines que espresa el decreto de las Córtes de 29 de diciembre de 1836. Y conformándose S. M. con la opinion unánime que han espresado sobre la materia el director general de rentas y arbitrios de amortizacion, el asesor de la superintendencia general de hacienda pública, y la comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha servido resolver que estando terminantes las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837, deroga en este punto, tanto por ser ley, cuanto por su posterior fecha, el decreto de las Córtes anteriores de 27 de setiembre de 1836, y que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las juntas diocesanas, á fin de invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero. Y de real orden lo digo á V. E. á fin de que enterado de la justa resolucion de S. M., se sirva comunicar á las diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1838. = El subsecretario, Alejandro Olivan.

ANUNCIOS.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Todas las Justicias de los pueblos del partido de esta Capital que no hubiesen venido á sacar las licencias de taberna, posada y demas documentos de seguridad pública, deberán hacerlo en el término preciso de quince dias púbs de lo contrario incurrirán en el apremio á que den lugar por su morosidad. Burgos Mayo 17 de 1838. = Santiago Garcia de Oyuelos.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BURGOS.

Conforme con lo solicitado por el promotor-fiscal de este Juzgado á fin de dar el debido cumplimiento á los decretos vigentes relativos á Señoríos, ordeno á las Justicias de todos los pueblos del partido que en el preciso término de quinto dia presenten en la Escribania del cargo de D. Francisco Bajo, calle del Huerto del Rey núm. 10, un testimonio expreso de los Sres. ó corporaciones que han tenido en ellos el Señorío jurisdiccional bajo cualquiera concepto que sea, expresando las rentas que disfrután y quienes son sus administradores; en la inteligencia que no cumpliendo con dicha presentacion pasará comisionado á recoger los testimonios á costa de los morosos. Burgos 18 de Mayo de 1838. = Arranz.